días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 23, que exonera del pago de determinados impuestos los azúcares de la cuota adicional asignada a la República.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23

Art. 1.—Los azúcares de la cuota adicional de 132.365 toneladas asignadas a la República para el mercado americano en fecha 19 de agosto del presente año, y los de cualesquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, así como los siropes y productos similares, los cuales han

sido gravados por la Ley Nº 12 de fecha 30 de agosto de 1966 con un impueto de exportación de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcares que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

a) Ley Nº 227 del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;

b) Ley Nº 715 del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, modificada por la Ley Nº 1698, del 29 de abril de 1946;

c) Leyes Nº 885 del 1º de mayo de 1945 y Nº 1067 del 21 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);

d) Ley Nº 1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;

e) Ley Nº 601 del 5 de febrero de 1965 que modifica la Ley Nº 1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el Art. 2 de la Ley 595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;

f) Ley Nº 2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;

g) Ley Nº 4428 del 12 de abril de 1956, que crea un impuesto de 5 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y

h) Ley Nº 4456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite "E", inciso 3 y la Ley Nº 273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.

Art. 2.—La presente ley no altera el pago de cualquier impuesto sobre los beneficios de las empresas azucareras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER